

(188.)

#### TITULO XIV.

*De la observancia de la Constitución, de su interpretación, adición y reforma.*

##### SECCION PRIMERA.

261. Todos los habitantes del Estado están obligados, bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, à observar la Constitución en todas sus partes, y ni aun sobre algun artículo podrá el Congreso dispensar esta obligación.

262. Ningun funcionario ó empleado del estado podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar esta Constitución.

##### SECCION SEGUNDA.

263. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta Constitución.

##### SECCION TERCERA.

264. El Congreso no podrá tomar en consideracion antes del año de 1830 las proposiciones que contengan adición ó reforma de alguno ó algunos artículos de la Constitución.

265. Para que se pueda presentar una proposicion de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados, ó por algun ayuntamiento.

(189.)

266. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

267. El Congreso siguiente en su primera reunion ordinaria deliberará sobre las adiciones ó reformas propuestas; y si fueren aprobadas, se publicarán como artículos constitucionales.

268. El Congreso no deliberará sobre proposiciones de adición ó reforma de alguno ó algunos artículos de la Constitución, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan à las tres cuartas partes de los distritos.

269. Para que se entienda aprobada alguna proposicion de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de diputados.

270. Las adiciones ó reformas que fueren desechadas por el Congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

271. Las proposiciones de adición ó reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura.

272. Para reformar ó adicionar alguno ó algunos artículos de la Constitución, se observará lo dispuesto en esta seccion, y lo demás que se previene para la formacion de las leyes.

APENDICE A ESTE TITULO.

*De la observancia de la Acta constitutiva, Constitucion federal y leyes generales.*

273. Ningun funcionario ó empleado público del Estado podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar la Acta constitutiva, la Constitucion federal y las leyes generales.

Dada en Querétaro á 12 de Agosto del año del Señor de 1825, 5.º de la Independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion. = Ignacio de la Fuente, Presidente. = José Ignacio Yañez, vice Presidente. = Ramon Covarrubias, José Diego Septien = Juan José Garcia = Juan Nepomuceno de Acosta = Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. = José Mariano Blasco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes. Querétaro Agosto 12 de 1825 = José Maria Díez Marina, presidente. Juan José Pastor. = Andrés Quintanar.

ORDEN.

*Nombramiento de individuos para la Diputacion permanente del Congreso.*

Ecsmo. Señor = Habiendo procedido el Honorable Congreso en la sesion de hoy al nombramiento de los individuos que deben componer la Diputacion permanente con arreglo al artículo 68 dela Constitucion, resulta-

ron electos los Ciudadanos Diputados José Diego Septien, Juan Nepomuceno Acosta, Sabás Antonio Dominguez, Ramon Covarrubias, é Ignacio de la Fuente, y para suplentes los Ciudadanos Diputados José Mariano Blasco y José Ignacio Yañez = y lo participamos á V.E. de orden de la misma H. Asamblea para que disponga se publique y circule. = Dias y Libertad Querétaro 16 de Agosto de 1825 = Ecsmo. Señor = Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario = José Mariano Blasco, Diputado Secretario. = A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.

DECRETO

*Reglas para las elecciones de Diputados al Congreso general.*

El Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso Constituyente del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed que el mismo H. Congreso ha decretado lo que sigue. El Congreso constituyente del Estado de Querétaro para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 90 de la Constitucion del propio Estado; y usando de la facultad que le concede el artículo 9 de la Constitucion federal, ha tenido á bien decretar y sancionar la siguiente.

LEY PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL DE LA FEDERACION MEXICANA.

(192)  
CAPITULO 1.º

*De las elecciones en general.*

Artículo 1.º Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias ó municipales, secundarias, y general de Estado.

2.º Serán precedidas en los días señalados para ellas de Misa de rogacion pública en las Parroquias, implorando el ausilio divino para el acierto.

CAPITULO 2.º

*De las juntas primarias ó municipales.*

3.º Las juntas primarias se compondran de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio de la respectiva municipalidad.

4.º Pueden sufragar en estas juntas los Queretanos de que habla el artículo 23 de la Constitución del Estado.

5.º No pueden sufragar en estas juntas los comprendidos en los artículos 19 y 21 de dicha Constitución.

6.º Para facilitar las elecciones dividirán los Ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en departamentos que no pasen de quinientas personas cada uno ni excedan de dos mil quinientas. En la junta de cada departamento, se nombrarán los Electores correspondientes á su respectiva poblacion.

(193.)

7.º Los individuos del Ejército permanente, y los de la Milicia activa son vecinos, y pertenecen á los departamentos en que están situados sus cuarteles respectivos. Si la tropa de un mismo cuerpo se hallare alojada en diversos puntos, votará en el departamento en que ecsista la mayor parte de ella.

8.º El Domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el Prefecto ó sub-Prefecto, ó Juez de paz primer nombrado, la division que hayan hecho los Ayuntamientos en su respectiva municipalidad, y el número de electores primarios que correspondan á cada departamento.

9.º Las juntas primarias se celebrarán, el primer Domingo del mes de Setiembre.

10 Serán presididas por el Prefecto, sub-Prefecto, Jueces de paz y Regidores, segun el orden de su nombramiento.

11 Si el numero de departamentos que corresponde á una municipalidad, segun la base prefijada, excediere al de jueces de paz y Regidores de que se componga su Ayuntamiento, se reducirá el numero de aquellos al de los individuos espresados de este.

12. Reunidos los ciudadanos de cada departamento en sitio público designado por el Ayuntamiento, nombrarán un Secretario, y dos Escrutadores de entre los ciudadanos que se hallen presentes.

13. Instalada la junta preguntará el Presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó seducción para que la eleccion

recaiga en determinada persona? y habiendola se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán declarados los reos indignos de la confianza pública.

14. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia. Si algún individuo se presentare con armas, se le prevendrá por el presidente que se retire de la junta, y no verificandolo despues de habersele leído este artículo, lo mandará arrestar, y dentro de veinticuatro horas lo pondrá á disposición de autoridad competente, si no lo fuere el presidente, para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad política del Estado.

15. Si se suscitasen dudas sobre si en algún ciudadano de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez: en el concepto que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ni otra ley, para interpretarlas ó aplicarlas.

16. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años ó de veintiuno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

17. No pueden ser electores los Diputados, el Gobernador, Vice-Gobernador, Secretario del despacho, é individuos de la junta consultiva, ni los que ejerzan jurisdicción contenciosa.

civil, eclesiastica ó militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato ó substitution.

18. No se comprenden en la restricción anterior los individuos que compongan los Ayuntamientos.

19. El Secretario y Escrutadores no podran dejar de admitir estos encargos, sino por causa legal que calificará la junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados electores, tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las excepciones para el desempeño de él se observará lo que previene en el artículo 50.

20. El Presidente, Secretario y Escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona; pero el Secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algún ciudadano.

21. Si el Presidente, Secretario ó Escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública:

22. Se procederá al nombramiento de Electores primarios, eligiendo uno por cada quinientas personas de todo sexo y edad

23. Si el censo total de la municipalidad diere una fracción que exceda la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas sino llegare á la mitad, no se contará con ella;

24. La votación se hará personalmente, acercandose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, y designando tantas personas cuantos electores correspondan á aquel departamento; mas

( 196. )

si no designare todo este numero, el Secretario escribirá á presencia del votante los nombres de los que dijere, y nadie podrá votarse en este, ni en los demas actos de la eleccion.

25. Uno de los Escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que voten, segun lo vayan verificando.

26. Si el ciudadano que vota llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el Secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa; en caso de no estarlo, se enmendará.

27. Concluida la eleccion, el Presidente, Escrutadores, y Secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

28. El Secretario estenderá en un libro que se destine al efecto, la acta que con el firmarán el Presidente, y Escrutadores, De ella se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electores, para que hagan constar su nombramiento.

29. Concluido este acto, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro en qué se mezcle será nulo.

30. El presidente recogerá las listas originales en que se hallen anotados los votos y los nombres de los ciudadanos que hubieren votado en la junta, y las presentará al Ayuntamiento al dia siguiente en que esta se verifique, rubricadas por el Secretario y Escrutadores.

31. Si algun ciudadano fuere nombrado elector

( 197. )

en diversos departamentos, subsistira la eleccion por aquel en que tenga su residencia; y si en ninguno de ellos la tubiere, preferirá la del departamento en que haya reunido mayor numero de votos. En los demas departamentos será subrogado por el Ciudadano que le siga en la mayoría de votos. En caso que varios la tengan igualmente, decidira la suerte, y el Presidente del Ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, reformada en los terminos que espresa este articulo.

32. Si del ecsamen de las listas apareciere que algun individuo ha votado en diversos departamentos, ú en uno mismo varias veces, ò si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto y no con el propio por el que es conocido, será declarado fraudulento en perjuicio de la patria.

### CAPITULO 3º.

#### *De las juntas secundarias ó de distrito.*

33. Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezeras de los distritos á fin de nombrar electores que en la capital del Estado hande elegir á los Diputados.

34. Las juntas secundarias se celebrarán el tercer Domingo del mes de setiembre.

35. Por cada veinte electores primarios de los que deban nombrarse en todos los pueblos del distrito, se elegirá un secundario.

36. Si resultare una fraccion que exceda ó

llegue à la mitad de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si la fraccion no llega à la mitad, no se tendrá en consideracion.

37 Si la poblacion del distrito no diere veinte Electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquella.

38. Las juntas secundarias seran presididas por el Prefecto ò quien haga sus veces, à quien se presentarán los electores primarios con la copia de la acta que acredita su nombramiento para que sean anotados sus nombres en el libro en que hande estenderse las actas de la junta.

39. El viernes proesimo anterior al domingo en que esta haya de verificarse se congregarán los electores con el Presidente en el lugar publico que señale el Ayuntamiento, y nombrarán Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

40. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento para que sean ecsaminadas por el Secretario y Escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si estau ó nõ arregladas. Acto continuo en el mismo viernes se nombrará una comision de tres individuos de la junta para que ecsaminen las certificaciones del Secretario y Escrutadores, y el informe de ella se presentará tambien al dia siguiente.

41. Congregados, otra vez en èl los Electores se lerán los informes sobre las certificaciones, y hallandose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resoluci-

on se egecutará sin recurso.

42. El domingo señalado para su eleccion se reunirán los Electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el Secretario los articulos de esta ley comprendidas en el capitulo tercero, bajo el rubro de, *juntas secundarias;* y hará el Presidente la pregunta que se contiene en el articulo 13, y se observará quanto en èl se previene.

43 Inmediatamente los Electores primarios nombrarán à los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas; pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará su cédula que leerá el Presidente con la firma que la subcribe.

44 Concluida la votacion, el Presidente, Secretario, y Escrutadores, ecsaminarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido à lo menos la mitad y uno mas de los votos computados por el numero de Electores presentes, y el Presidente publicará la eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor numero entrarán à segundo escrutinio, y quedará electo el que reuna mayor numero. En caso de empate decidirá la suerte. La misma decidirá los dos que hayan de entrar en el segundo escrutinio, en caso de que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoria de votos.

45. En las juntas en que haya de nombrarse solo un elector secundario, no se procederá à la eleccion sin once Electores primarios à

lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de distrito se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, adicto al sistema actual de gobierno, mayor de 25 años, con cinco de vecindad, y residente en el distrito.

47. No pueden ser electores secundarios, los que no pueden ser primarios.

48. El Secretario estenderá la acta que con él firmarán el Presidente y Escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos, á los Electores como credencial de su nombramiento. El Presidente remitirá copia igualmente autorizada al Presidente de la Junta de Estado donde se hará notoria la eleccion por carteles publicos, y periodicos si los hubiere.

49. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 13. 18. 19. 21. y 50.

50. El Presidente impondrá multa que no baje de diez pesos, ni pase de doscientos á los electores primarios que sin justa causa dejen de asistir a la eleccion, y dará cuenta al Gobernador para su conocimiento, de cualquiera resolucion que tome en aquellos casos.

#### CAPITULO 4º.

##### *De las juntas de Estado.*

51. Las juntas de Estado se compondran de los Electores secundarios de todo él, congregados en su capital á fin de nombrar Diputados.

52. Se celebrarán dichas juntas el primer do-

mingo del mes de Octubre anterior a la renovacion del Congreso como previene la Constitucion federal.

53. Serán presididas por el Prefecto ó quien haga sus veces, al que se presentarán los Electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el libro en que hande estenderse las actas de la junta.

54. El viernes anterior al domingo espresado, se congregarán los Electores en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

55. Inmediatamente presentarán los Electores las actas de las elecciones verificadas en las cabeceras de sus respectivos distritos que les sirvan de credenciales, y serán ecsaminadas por el Secretario y Escrutadores, quienes informarán al día siguiente si estan ó no arregladas.

56. En el viernes, acto continuo, se leerá esta ley y las credenciales presentadas, y en seguida se nombrará una comision, compuesta de tres individuos de la Junta para que ecsaminen las credenciales del Secretario y Escrutadores, é informe tambien al día siguiente si están ó nó arregladas.

57. Congregados segunda vez los Electores con el Presidente en el sabado anterior al día de la eleccion, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallandose algun reparo que oponer á ellas, ó á las calidades de los electores la Junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

58. En el día señalado para la elección juntos los electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 13. y se observará cuanto en él se dispone.

59. Los electores se arreglarán en el nombramiento de Diputados á lo prevenido en los artículos 20 y 21. de la Constitución federal.

60. En segunda los Electores nombrarán los Diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas, pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará la cédula que leerá el presidente con la firma que la subscribe.

61. Concluida la votación, los Escrutadores con el Presidente y Secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido la mayoría absoluta, computada por el número de electores que hayan votado. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que tenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección la publicará el Presidente. Si mas de dos individuos, reunieren en igualdad la mayoría de votos, decidirá la suerte los que deban entrar al 2.º escrutinio. Después del nombramiento de los Diputados propietarios, se procederá á la de suplentes por el mismo método.

62. Se requieren á lo menos nueve electores secundarios cuando haya de elegirse un solo

Diputado.

63. El Secretario estenderá la acta que con el firmará el Presidente y los Electores. El Presidente remitirá al Consejo de Gobierno testimonio de ella en forma, en pliego certificado, y participará á los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial. El mismo presidente remitirá otra copia de la acta, firmada también por los Electores y Secretario al Gobernador del Estado quien la pasará al Congreso.

64. Concluida la elección de Diputados, pasarán el Presidente, Electores y Ciudadanos que hayan obtenido aquel nombramiento á la Parroquia principal, donde se cantará un solemne Te-Deum en acción de gracias al Todo-Poderoso.

65. En las Juntas de Estado se observará lo prevenido en los artículos 13. 18. 19. en su primera parte. 21. 29 y 50.

66. El Gobierno dispondrá que inmediatamente se publique la elección en todo el territorio del Estado.

67. Al día siguiente de ella, todos los Electores congregados en el mismo sitio donde la verificaron, otorgarán sin escusa á los Diputados nombrados, poderes según la fórmula siguiente; y se dará á cada Diputado testimonio en forma para presentarse al Soberano Congreso nacional. Fórmula del poder «En la Ciudad de Santiago de Querétaro á tantos días (aquí la fecha) congregados en (aquí el nombre del paraje donde se verificó



la elección) los Ciudadanos (*aquí los nombres de los Electores*) dijeron ante mí el infrascripto Escribano público y del número de esta capital y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar Diputados al Congreso general ordinario de los Estados Unidos Mexicanos por habersela conferido los Ciudadanos residentes en los distritos de este Estado, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la ley de (*aquí la fecha del día de la publicación de la presente ley*) sancionada por el Congreso constituyente de este propio Estado, en virtud de la facultad que le concede el artículo 9. de la Constitución federal, procedieron el día de ayer á verificar el nombramiento de Diputados, y en efecto lo verificaron en los Ciudadanos (*aquí los nombres de todos los Diputados*) como aparece de la acta de la elección; y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada uno en particular, poderes amplios para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo; y para que con los demás Diputados al Congreso general puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ellos sugetándose escrupulosamente á las facultades ó atribuciones que les señala la Constitución federal; pues para solas ellas les confieren los presentes poderes, prohibiéndoles expresamente puedan derogar, alterar ó variar en manera alguna los artículos constitucionales en que se sanciona la forma de go-

bierno que actualmente nos rige, ni los que tratan de la Religión que profesa la nación mexicana, y bajo de estas condiciones los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de este Estado en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por validos, obedecer y cumplir cuanto se resolviera por el Congreso general. Así lo espresaron y firmaron hallándose presentes como testigos (*aquí el nombre de los testigos*) que con los ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron de que doy fe.

## CAPITULO 5.º

*Que contiene varias presenciones para la ejecución de esta ley.*

68. El Gobernador del Estado acompañará á esta ley las instrucciones que estime necesarias para su exacto cumplimiento, cuidando de que la circulación de ejemplares sea en bastante número para facilitar su inteligencia.

69. El mismo Gobernador comprenderá en sus instrucciones el señalamiento de los electores primarios que corresponda á cada municipalidad; el de secundarios á cada distrito; y el número de diputados propietarios y suplentes conforme á las bases establecidas en esta ley y á lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Constitución federal.

70. Si á la población de algún distrito ó

de todo el estado no diere el numero de electores prevenido respectivamente en los articulos 45 y 62 el Gobernador en el primer caso reducirá proporcionalmente la base señalada en el articulo 62 de suerte que resulten once electores primarios. En el segundo caso reducirá la base señalada en el articulo 35 de suerte que resulten nueve electores secundarios.

71. Los procuradores sindicos, visitarán las juntas primarias de los departamentos de su respectiva municipalidad, y reclamarán cualquier falta de esta ley, que en ellas observen, y si tubieren aneasa alguna pena, pedirán oportunamente su imposicion. Los procuradores sindicos de las cabeceras de los distritos asistirán con el propio objeto á las juntas secundarias, y los de la Capital á las juntas de Estado.

72. Todos los Ciudadanos del estado tienen derecho de reclamar la observancia de esta ley en cualquiera junta.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Agosto de 1825 = José Ignacio Yañes, Presidente = José Mariano Blasco, Diputado Secretario = Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario.

## DECRETO.

*Se señalan los dias de las juntas preparatorias para la instalacion del primer congreso.*

*constitucional del estado.*

El Congreso constituyente del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = La primera junta preparatoria indicada en el articulo 6.º de la ley de gobierno interior del Congreso, se verificará el dia 24, y la ultima el dia 30 de Setiembre procsimo entrante. = Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de Agosto de 1825. = José Ignacio Yañes Presidente. José Mariano Blasco, Diputado Secretario. = Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. = Al Poder Ejecutivo del Estado.

## DECRETO.

*Se señala el dia de la instalacion del primer Congreso Constitucional.*

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º La instalacion del primer Congreso constitucional del estado, se verificará el primer domingo del mes de octubre procsimo entrante. = 2.º Para la eleccion de diputados se observará la ley de 17 del corriente con estas variaciones: Primera, las juntas primarias se celebrarán el segundo Domingo del mes de Setiembre procsimo, y la eleccion de diputados el tercero Domingo del mismo mes: Segunda: Los actuales Gefes Politicos y Al-

caldes Constitucionales, desempeñarán las funciones señaladas à los prefectos sub-prefectos y Jueces de paz.--3.º Para el primer Congreso constitucional se nombrará en el distrito de Amealco un diputado: en el de Cadereyta dos: en el de San Juan del Rio dos: en el de San Pedro Toliman uno: en el de Querétaro seis; y en el de Jalpan uno. Cada distrito nombrará un diputado suplente, y el de Querétaro dos.--4.º La eleccion de que tratan los articulos 97 y 98 de la Constitucion se verificarán el dia 18 del propio Setiembre, acto continuo à la de diputados.--5.º La eleccion de los individuos de que habla el articulo 129 de dicha Constitucion, se celebrarán el dia 19 del repetido Setiembre.--6.º El Gobernador, Vice-gobernador, é individuos de la junta consultiva, entrarán à ejercer sus respectivos cargos, el domingo segundo del citado Octubre.--7.º Las sesiones del Congreso constitucional, en esta sola vez, terminará el dia primero de Noviembre; pudiendo prorrogarse por el tiempo que espresa el articulo 67 de la Constitucion.--8.º Si el Gobierno no hubiere circulado la Constitucion politica del Estado, al recibo de esta ley, insertará à su continuacion el articulo 5.º de aquella; los comprendidos en la seccion 5.ª del titulo 6.º y los que contienen las secciones 2.ª 3.ª y 10.ª del titulo 7.º de la misma y dispondrá que con la mayor rapidez se circule la presente ley, y en bastante numero de ejemplares.-- Lo tendrá entendido el

Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 18 de Agosto de 1825.  
*José Ignacio Yañes Presidente.-- José Mariano Blasco Diputado Secretario.-- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario.-- Al Poder Ejecutivo del Estado.*

## DECRETO

*Señalamiento de dietas à los Diputados, y de sueldo al Gobernador y Vice-gobernador: se manda tambien que se auxilie à los individuos de la junta consultiva con alguna cantidad cuando la necesiten para su subsistencia.*

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.  
1.º Las dietas para indemnizar à los Diputados al Congreso del Estado serán las que señala el decreto de la Legislatura constituyente de 30 de Abril de 1824 y en los terminos que el espresa.=2.º El Gobernador disfrutará tres mil pesos de sueldo en los terminos que espresa la Ley de 11 de Mayo del propio año.=3.º El Vice-Gobernador el de mil y ochocientos pesos en la misma forma.  
4.º Si el Vice Gobernador desempeñare por mas de cuatro meses las funciones del Gobernador, por impedimento fisico de este, gozará desde el dia que se cumplan los cuatro meses el sueldo de tres mil pesos que se le completarán del sueldo del Gobernador.=5.º El Gobernador no gozará sueldo cuando con-